

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00271 00
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Radorama E.U. Liquidada
Accionado	Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur)

**AUTO REQUIERE PARTES**

1.- El 18 de septiembre de 2013 la empresa Radorama E.U. presentó demanda ejecutiva en contra del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur) con el fin de obtener el pago de la suma \$104.000.000 por la factura N° 106 y de la cantidad de \$108.500.000 de la factura N° 108 junto con los intereses corrientes y moratorios respecto de cada uno de los capitales; adicionalmente, pidió el pago de los intereses corrientes e intereses moratorios de la factura N° 105 desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta cuando se verificó el pago de la obligación.

2.- Mediante auto del 9 de octubre de 2013 se libró mandamiento de pago; posteriormente, en audiencia del 3 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago; asimismo, impuso condena en costas a la demandada.

3.- El 5 de febrero de 2018 la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur informó al Despacho, mediante Oficio OJU-E-1937-2017 del 19 de octubre de 2017, el pago de la obligación y de las costas procesales.

4.- Posteriormente, mediante autos del 27 de junio de 2018 y 17 de junio de 2021, se dispuso requerir a la demandante para que se pronunciara sobre lo dicho por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E., sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre el particular.

5.- Luego de una revisión exhaustiva al expediente físico y digital advierte el Despacho que no obran los soportes, a los que se hace alusión en el Oficio OJU-E-1937-2017 del 19 de octubre de 2017, que den cuenta del pago.

6.- Así entonces, la Profesional Universitario Grado 16 del Despacho el pasado viernes 22 de julio contactó vía telefónica a la empresa Radorama E.U. Liquidada<sup>1</sup> y a la apoderada judicial de la misma<sup>2</sup>, a través de los abonados telefónico 601 6182586 y 317 6439215,

<sup>1</sup> El 22 de julio de 2022 a las 4:27 pm la Profesional Universitario Grado 16 Diana Milena Ávila Pedraza contactó vía telefónica, 601 6182586 a la empresa Radorama E.U. Liquidada, siendo atendida por el señor Martín Chavez Camargo, quien suministro el número móvil de la apoderada judicial para efectos de preguntarle a ella sobre el pago de la obligación.

<sup>2</sup> El 22 de julio de 2022 a las 4:37 pm la Profesional Universitario Grado 16 Diana Milena Ávila Pedraza a las 4:37 pm contactó vía telefónica, 317 6439215 a la abogada Diana Judith Camargo Carrascal, quien manifestó que procedería a revisar el asunto

respectivamente, con el fin de que informaran lo concerniente al pago de la obligación como de las costas procesales fijadas en auto del 8 de marzo de 2017, para lo cual se remitió el enlace del expediente digital al correo electrónico dcamargojuridico@gmail.com, quienes manifestaron que revisarían en el transcurso de la semana para si informarle al Despacho el estado de la obligación, sin que a la fecha obre memorial sobre el particular.

7.- De otra parte, el lunes 25 de julio, la Profesional Universitario Grado 16 del Despacho contactó vía telefónica al apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur<sup>3</sup>, a través del número móvil 3134652878, con la finalidad de que la entidad allegara lo antes posible los documentos que hacen alusión al Oficio OJU-E-1937-2017 del 19 de octubre de 2017. El mismo día se envió requerimiento en este sentido a los correos electrónicos del abogado y de la demandada para que allegara las documentales que acrediten el pago de la obligación, así como de las agencias en derecho consignadas en auto del 8 de marzo de 2017, sin que a la fecha obre memorial sobre el particular.

8. En esa medida se tiene que desde el año 2018 este Despacho ha insistido en que se informe lo concerniente al pago de la obligación y de las agencias fijadas en auto del 8 de marzo de 2017, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta; motivo por el cual, se hace necesario requerir por última vez a las partes y sus apoderados que en el término de diez (10) días rindan informe sobre los siguientes aspectos:

i). – Si las partes para el día 19 de junio de 2015 celebraron un acuerdo de pago de los capitales adeudados por las facturas N° 106 y 108 e intereses y, los intereses de la factura N° 105, todo por un total de \$167.000.000; en caso afirmativo allegar dicho documento.

ii). – Si la entidad realizó dicho pago el 17 de julio de 2015 mediante comprobante de egreso N° 57078 del 17 de julio de 2015 correspondiente al valor de \$167.00.000 y que dicho valor por estar sujeto a retención en la fuente y del ICA quedó valor neto de \$153.850.477. De ser así allegar los soportes de la consignación.

iii). – Allegar la Resolución N° 0849 del 4 de julio de 2017 en la que ordenó el pago de \$31.536.742 por concepto de expensas y agencias en derecho ordenadas en auto del 8 de marzo de 2017; igualmente se observa manifestación de la entidad de que hay un pago del 17 de agosto de 2017 a través del comprobante de egreso N° 0069980, para lo cual se requiere para que allegue los soportes de la consignación.

iv). - En definitiva, la parte demandante deberá indicar si la entidad demandada ya se encuentra a paz y salvo con ella respecto del pago de la obligación y de lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2017.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la **apoderada judicial de la demandante** y a la **señora Saida Liliana Peña**, representante legal de **RADIORAMA EU hoy liquidada**, y a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E.** junto a su apoderado judicial que, en el término de quince (15) días rindan informe de los siguientes puntos:

i). – Si las partes para el día 19 de junio de 2015 celebraron acuerdo de pago de los capitales adeudados por las facturas N° 106 y 108 e intereses y, los intereses de la factura N° 105, todo por un total de \$167.000.000; en caso afirmativo allegar dicho documento.

---

para así determinar si existe o no pago de la obligación, así como de las agencias en derecho fijadas por el Despacho. Asimismo, en ese instante se remitió el enlace del expediente digital al correo electrónico dcarmargojuridico@gmail.com

<sup>3</sup> El 25 de julio de 2022 a las 8:52 am la Profesional Universitario Grado 16 Diana Milena Ávila Pedraza contactó vía telefónica, 313 4652878 al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, a quien se le solicitó allegar al Despacho los documentos que acrediten el pago. Enseguida alas 9:15 am se envió requerimiento vía correo electrónico carloshort@hotmail.com y a los de la entidad demandada.

**ii).** – Si la entidad realizó dicho pago el 17 de julio de 2015 mediante comprobante de egreso N° 57078 del 17 de julio de 2015 correspondiente al valor de \$167.00.000 y que dicho valor por estar sujeto a retención en la fuente y del ICA quedó en un valor neto de \$153.850.477. De ser así allegar los soportes de la consignación.

**iii).** – Allegar la Resolución N° 0849 del 4 de julio de 2017 en la que ordenó el pago de \$31.536.742 por concepto de expensas y agencias en derecho ordenadas en auto del 8 de marzo de 2017; igualmente, se observa manifestación de la entidad que hay un pago del 17 de agosto de 2017 a través del comprobante de egreso N° 0069980, para lo cual se requiere que allegue los soportes de la consignación.

**iv).** - En definitiva, la parte demandante deberá indicar si la entidad demandada ya se encuentra a paz y salvo con ella respecto del pago de la obligación y de lo ordenado en auto del 8 de marzo de 2017.

Por secretaría, **remitir** copia del Oficio OJU-E-1937-2017 del 19 de octubre de 2017 a las partes y sus respectivos apoderados judiciales.

Se advierte a la parte demandante, principalmente, que de no hacer pronunciamiento respecto de lo señalado y ordenado en esta providencia, se declarará el **desistimiento tácito** del proceso (art. 178 CPACA), por imposibilidad de seguir su trámite por un eventual pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término ingrese al Despacho para resolver lo concerniente al pago de la obligación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 1 DE AGOSTO DE 2022**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4221668ee6f9649c559b3f9d782d9a36d42659fa04f5cc5db88fb1bf234df85**

Documento generado en 29/07/2022 06:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>